

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/12/2015

ACTORES: JERÓNIMO CHÁVEZ
RUIZ, REYNALDO AGUILAR
GARCÍA Y SERGIO GÓMEZ JULIÁN

TERCEROS INTERESADOS: ERIC
DIONET GUTIÉRREZ, JUAN
FILIBERTO YESCAS LEONARDO,
JERÓNIMO BAUTISTA RAMÍREZ Y
MARIO GREGORIO DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO, GOBERNADOR Y
CONGRESO DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de mayo de dos
mil quince.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos identificado al rubro, promovido por Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián, por su propio derecho, en contra del Secretario General de Gobierno, Gobernador y Congreso, todos del Estado de Oaxaca, a quienes reclaman, a las primeras

autoridades, la omisión de otorgarles su acreditación como síndico provisional, regidor de educación y regidor de salud, respectivamente, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y a la última, los actos tendentes al desconocimiento del ayuntamiento de esa población.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A. Del medio de impugnación.

1. Escrito de demanda. El seis de marzo de dos mil quince, los actores presentaron en la oficialía de partes de este tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en los términos precisados en líneas que preceden.

2. Radicación. Por proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, con el escrito de demanda, ordenó formar expediente de juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y registrarlo bajo el número JDCI/12/2015. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de la interposición del citado juicio; hecho que fuera lo anterior, turnara los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciara e integrará dicho asunto.

3. Recepción de los autos y solicitud de informe. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, el

magistrado instructor René Hernández Reyes, tuvo por recibidos los autos del presente asunto y requirió a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado, así como remitieran las documentales que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se reconoció el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Eric Dionet Gutiérrez, Juan Filiberto Yescas Leonardo, Jerónimo Bautista Ramírez y Mario Gregorio Díaz, concejales electos de Santiago Choapam, Oaxaca.

4. Admisión. En proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia, por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), por lo que se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, las pruebas aportadas por las partes, las que una vez desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente de cuenta a la propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración de este pleno, en sesión pública de esta fecha.

B. Contexto del municipio.

NOMENCLATURA

Denominación Toponimia

Santiago Choapam. "En el agua que llora" proviene de las raíces chocallorar, atl-agua y pan, en o sobre.

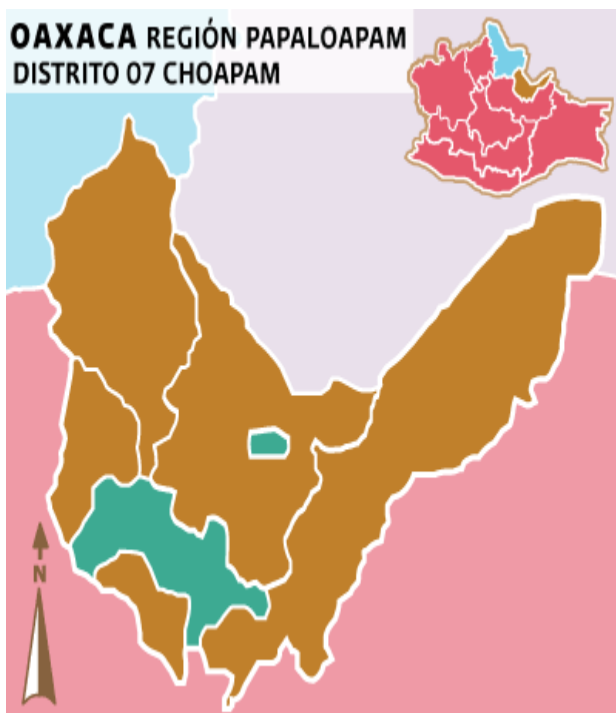
HISTORIA

Reseña Histórica Cuentan personas mayores y ancianos, que anteriormente Santiago Choapam pertenecía al Distrito Mixe, o sea los mixes, distritalmente hablando pertenecían a Santiago Choapam; por disputas se creó un nuevo distrito que aglutinó a los mixes en uno solo siendo cabecera distrital Santiago Zacatepec Mixes. La región de Choapam es eminentemente zapoteca contando con minorías chinantecas como la agencia de San Juan Teotalcingo.

Personajes Ilustres **Olegario Jarquín**
 Director de la Banda de Música del Pueblo durante muchos años.

	AÑO	ACONTECIMIENTOS
Cronología de Hechos Históricos	1820	Este municipio fue escenario de luchas entre insurgentes y realistas en la época de la Independencia en México.
	2000	Se presentaron problemas políticos con la agencia de Maninaltepec.

LOCALIZACIÓN



Se localiza en la región del Papaloapam, del estado, en las coordenadas 95° 55' longitud oeste y 17° 21' latitud norte, a una altura de 840 msnm. Limita al norte con el municipio de Santa María Comatlán, al sur con el municipio de San Andrés Dinicuiti, al poniente con la Ciudad de Huajuapam de León y al oriente con los municipios de San Pedro Nopala, Teotongo y Villa de Tamazulapam del Progreso.

Extensión	El municipio cuenta con una superficie de 247.51 km ² , en relación al estado representa el 0.259 por ciento.
Orografía	El Cerro Soplador, es el más característico de este municipio.
Hidrografía	El río Lágrimas y el río Santa María Yahuiwe son las principales corrientes hidrológicas que se encuentran ubicadas en el espacio geográfico del municipio.
Clima	Su clima es cálido y húmedo con lluvias en el verano.
Reglamentación Municipal	El Municipio no cuenta con Reglamentación Municipal y se rige por la Ley Orgánica Municipal. ¹

Cronología de los Presidentes Municipales	Presidente Municipal	Período de Gobierno
	Artemio López Cano	1963-1965
	Gorgonio Dionet Marcial	1966-1968
	Víctor Silva Dionet	1969-1971
	Agustín Dionet Marcial	1972-1974
	Herlindo Jarquín Castellanos	1975-1977
	Constancio Yescas Díaz	1978-1980
	Efraín Cruz Orozco	1981-1983
	Donato López Martínez	1984-1986
	Severino Gutiérrez Gregorio	1987-1989
	Jorge Silva Dionete	1990-1992
	Eloy Sánchez Helmes	1993-1995
	Florentino Cano Pacheco	1996-1998
	Florencio Cano Pacheco	1999-2001
	Florentino Marcial Díaz	2002-2004
	Liborio Ojeda Díaz	2005-2007
Tito Yescas Bautista	2008-2010	
Jesús Cerqueda Hernández	2011-2013	

POBLACIÓN

¹ Información oficial consultable en la página electrónica
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20460a.html>

El Municipio de Santiago Choápam, se integra por las poblaciones de San Juan del Río (1,177 habitantes que representa el 21.7% de la población); Santiago Choápam (1,099 habitantes con el 20.3% de la población), San Juan Teotalcingo (895 habitantes que representa el 16.5% de la población); Santa María Yahuive (879 habitantes, con el 16.2% de la población); Santo Domingo Latani (510 habitantes que corresponden al 9.4% de la población); San Jacinto Yaveloxi (418 habitantes que tienen el 7.7% de la población); y, La Ermita Maninaltepec (212 habitantes que representan el 3.9% de la población).²

C. Del caso concreto.

1. Asamblea general comunitaria. El quince de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los nuevos integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece.

2. Solicitud de invalidez de elecciones. El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto), declarara la invalidez del procedimiento de renovación de concejales del Municipio de Santiago Choápam, sustancialmente porque el comité electoral de usos y costumbres y el presidente municipal, negaron a los ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía participar en dicho procedimiento electoral.

² Información consultable en el censo de población del INEGI 2010, en la siguiente dirección electrónica <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/default.aspx?ev=5> (debe descargarse el archivo de Excel relativo al Estado de Oaxaca y buscar el municipio de Santiago Choápam en el mismo).

3. Acuerdo de la autoridad administrativa local.

Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), declaró la no validez de la elección de concejales celebrada en el referido municipio, en atención a que se impidió a ciudadanos de las agencias municipales y de policía ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

4. Recurso de inconformidad local. En contra de la determinación aludida en el inciso anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, Wiciel Luciano Díaz y otros, promovieron recurso de inconformidad ante este tribunal local.

Dicho recurso fue resuelto el treinta siguiente confirmando el acuerdo del Consejo General.

5. Decreto del Congreso de Oaxaca. En atención a la determinación de veintitrés de diciembre de dos mil diez, en donde el Consejo General declaró la no validez de la elección de concejales de Santiago Choápam, mediante decreto número 23, de treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto para convocar a los ciudadanos de diversos municipios –entre ellos, el de Santiago Choápam–, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año dos mil once, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.

6. Emisión de convocatoria a elecciones extraordinarias. En sesión ordinaria de siete de enero de dos

mil once, el Consejo General emitió convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido el de Santiago Choápam, Oaxaca.

7. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral. El siete de enero de dos mil once, Wiciel Luciano Díaz, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante la Sala Regional), juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad local, señalado en el número 4 anterior.

Dicho medio de impugnación, **fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el cual fue identificado por la Sala Regional con el número de expediente SX-JDC-16/2011.

8. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto ante Sala Regional. El treinta de enero de dos mil once, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-16/2011, confirmando la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad local al que se hace alusión en el punto 4 anterior.

9. Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante instancia local. El veintinueve de marzo de dos mil once, Andrés Nicolás

Martínez y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión procesal del Consejo General para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

10. Acuerdo de imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias. El dieciséis de abril de dos mil once, el Consejo General dictó acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en dicho municipio.

El acuerdo en cuestión, fue comunicado el dieciocho siguiente al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que determinara lo conducente.

11. Reuniones de conciliación. El veintiséis de enero, siete, dieciséis y veintitrés de febrero, todos de dos mil once, se celebraron reuniones de trabajo entre el Administrador Municipal, ciudadanos representativos y agencias municipales de Santiago Choápam, con el objeto de presentar las propuestas y los nombres de sus representantes que integrarían el consejo municipal electoral, por cada una de las partes interesadas en la elección, así como para definir la fecha de la instalación de dicho consejo, y así iniciar los trabajos de preparación de la elección extraordinaria.

Así, en la reunión de dieciséis de febrero se nombró a los ciudadanos que conformarían al Consejo Municipal Electoral, no obstante, señalaron que el veintitrés de febrero celebrarían una vez más, una reunión de trabajo entre las partes, ello, para salvaguardar los derechos del grupo representativo de la

cabecera municipal que no asistió a la última reunión, para establecer la fecha posible de instalación del referido Consejo Municipal Electoral.

De la misma forma, el veintitrés de febrero de dos mil once, en la reunión de conciliación se acordó que la instalación del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se efectuaría el martes uno de marzo de dos mil once, a las catorce horas, en el lugar que para tal efecto proporcionara el administrador municipal, para que de esa manera, se iniciara con los actos preparativos de la elección extraordinaria en dicho municipio.

12. Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El veinte de abril de dos mil once, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que se reclamó la falta de celeridad del Instituto para realizar las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de la convocatoria emitida por el Consejo General el siete de enero de dos mil once, en cumplimiento al decreto número 23, de treinta de diciembre de dos mil diez, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esa sentencia este tribunal local ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el decreto correspondiente, el Consejo General debería adoptar todas las medidas a fin de que se llevara a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, vinculando a la Dirección de Usos y

Costumbres del Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades.

13. Segundo decreto del Congreso de Oaxaca. El cuatro de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió decreto número 404, mediante el cual concedió un plazo de treinta días al Consejo General para la realización de la elección extraordinaria antes referida.

14. Reunión de trabajo. El once de mayo de dos mil once, el Instituto llevó a cabo una reunión de trabajo con los grupos representativos del municipio de Santiago Choápam, a efecto de proponer que el catorce siguiente, se instalara el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de continuar con el proceso de conciliación a fin de lograr acuerdos para la celebración de las elecciones extraordinarias.

15. Imposibilidad de la instalación del Consejo Municipal Electoral. Con motivo del impedimento por parte de diversas personas para tener acceso a la cabecera municipal de Santiago Choápam, el Instituto no logró instalar el Consejo Municipal Electoral.

En los mencionados hechos, se suscitaron actos de violencia cuyos resultados fueron, entre otros, la muerte de varios de los participantes al evento de instalación del mencionado Consejo.

16. Acuerdo del Consejo General. El seis y siete de junio de dos mil once, el Consejo General emitió declaratoria de no verificación de los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam, y remitió al Congreso del Estado el

acuerdo CG-RDC-004-2011, a efecto de que determinara lo conducente.

17. Primer incidente de inejecución de sentencia local.

Por acuerdo de diez de junio de dos mil once, la magistrada presidenta de este tribunal tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia firmado por Andrés Nicolás Martínez, y en consecuencia lo turnó para la sustanciación e integración del mismo.

18. Primera sentencia incidental del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Por virtud del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, el dos de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ordenó al Consejo General que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Así como ordenó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determinara la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual debía cumplir con las debidas garantías de fundamentación y motivación, tomando en consideración el acuerdo que para tal efecto le remitiera el Consejo General.

19. Tercer decreto del Congreso de Oaxaca. En cumplimiento de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil once, la citada legislatura emitió decreto número 654 por el cual otorgó al Instituto un plazo de hasta treinta días para la realización de la multicitada elección extraordinaria.

20. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. El veintiuno de septiembre de dos mil once, este pleno, en relación a los oficios enviados por el Instituto, relativos al cumplimiento de la interlocutoria emitida en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/29/2011, resolvió que dicho instituto había dado cumplimiento parcial a la resolución dictada el dos de agosto de dos mil once.

Asimismo, conminó a la autoridad electoral administrativa para que realizara la elección extraordinaria del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en cumplimiento al decreto número 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

21. Reunión de trabajo. Previa convocatoria, el veintidós de septiembre de dos mil once, el Instituto llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de representantes de las agencias de Santa María Yahúivé, San Jacinto Yaveloxi, Santo Domingo Latani, y, San Juan del Río; así como representantes de la cabecera municipal de Santiago Choápam, sin la asistencia de La Ermita Maninaltepec y San Juan Teotacingo.

En dicha sesión de trabajo, se abordó la posibilidad de construir una planilla de unidad, a fin de integrar todas las opciones políticas representativas del municipio.

Por escrito de veintidós de septiembre de dos mil once, los integrantes del Comité Municipal Electoral y de la agencia de policía de San Juan Teotancingo, manifestaron su desacuerdo con la posibilidad de realizar nuevos comicios en el municipio, pues a su juicio no existían condiciones para celebrarlos, así mismo, manifestaron que la modificación del sistema normativo interno debía ser producto de un acuerdo entre las comunidades y no de una imposición.

22. Realización de consulta. El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General emitió el acuerdo CG-RDC-010-2011, por medio del cual estableció las bases de la convocatoria pública para la celebración de la consulta a la población del Municipio de Santiago Choápam, con la finalidad de obtener su opinión sobre la realización de elecciones extraordinarias.

El mismo día, mediante escrito presentado por los integrantes del Comité Municipal, se notificó que los integrantes de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, habían decidido no permitir el ingreso del personal del Instituto para realizar la mencionada consulta.

A pesar de ello, los días tres y nueve de octubre, tuvo lugar la consulta en diversas agencias.

23. Acuerdo del Consejo General. El veinticinco de octubre de ese mismo año, el Consejo General, después de

haber realizado la consulta pública señalada en el punto anterior, y de haber recibido respuesta a los requerimientos de apoyo y colaboración a diferentes órganos públicos, emitió el acuerdo CG-RDC-013-2011, por el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, informando de lo sucedido a la Legislatura del Estado a efecto de que determinara lo conducente.

24. Segundo incidente de inejecución de sentencia local. El siete de noviembre de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez, promovió un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el expediente JDC/29/2011.

Dicho incidente fue resuelto mediante acuerdo plenario de este tribunal, el catorce de mayo de dos mil doce, mediante el que se determinó tener por cumplida la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil once, en el expediente JDC/29/2011 y como consecuencia de ello la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once.

De igual forma se ordenó la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determinar la situación político electoral del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, mediante la emisión del decreto correspondiente.

25. Interposición de escrito de Andrés Nicolás Martínez ante la Sala Superior. El diecisiete de abril de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, presentó escrito ante la oficialía de partes de la Sala Superior, mediante el cual solicitó su

intervención a fin de que se realizara la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

26. Acuerdo de competencia. El cuatro de mayo de dos mil doce, la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del asunto presentado por Andrés Nicolás Martínez, y ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

27. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012. El treinta de mayo de dos mil doce, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez, en contra de la omisión de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, de este tribunal electoral y del Consejo General, de llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en Santiago Choápam, Oaxaca, en los términos siguientes:

“ ...

Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado para que en términos de lo previsto en los artículos 12, cuarto párrafo, 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, y apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, 59, fracción XIII y L, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 79 párrafo I, incisos a), c), d) y e); 92, fracción XXVI; y, 131 a 138, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; así como, 40 y 66 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y demás conducentes y aplicables, **de manera inmediata se dispongan las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de**

acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.

...”

-énfasis añadido-

28. Primer incidente de inejecución de sentencia federal. El tres de agosto de dos mil doce, los magistrados integrantes de la Sala Superior, resolvieron el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, respecto de la resolución de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por dicha sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en el sentido que sigue:

“...

Así las cosas, se recomienda que de manera inmediata, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- 1.- Determine la conformación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, insistiendo al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, nombren a la brevedad a sus representantes.
- 2.- Determine el programa específico de actividades, resultados y diagnóstico que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberá entregar al Consejo General, a fin de tomar las decisiones correspondientes.
- 3.- Diseñe con el consenso de los miembros de la comunidad, el plan que facilite el ejercicio del "tequio" y permita llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el

ámbito geográfico de cada una de las agencias que componen el Municipio de Santiago Choapam, procurando que dicho ejercicio se cumpla en el lugar de origen, es decir, en cada una de las comunidades que componen el Municipio, sin que sea exigible que su cumplimiento forzosamente tenga que llevarse a cabo en la cabecera municipal.

Adicionalmente, se deberá verificar que la práctica del "tequio" no vulnere derechos fundamentales y sea armónico con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables.

4.- En la elaboración de dicho programa, deberán fijarse los plazos inmediatos y razonables dentro de los cuales se llevarán a cabo las diversas acciones encaminadas a lograr la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam.

5.- Posterior a la aprobación del acuerdo señalado en el inciso 2 inmediato anterior, se deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias, razonables y suficientes para celebrar los comicios extraordinarios para elegir concejales por el sistema de usos y costumbres en el Municipio de Santiago Choapam.

6.- Con independencia de que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choapam, sea la responsable, entre otros aspectos, de privilegiar la deliberación y generación de consensos; propiciar la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento; y, revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, en todo caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá proveer lo necesario y resolver lo conducente, sobre la adopción de las medidas ordinarias y extraordinarias que se fueren presentando con la finalidad impostergable de realizar las elecciones extraordinarias a que se ha hecho alusión.

...

De igual forma, se deberán llevar a cabo, todas las acciones necesarias y suficientes para solicitar de manera oportuna y asegurarse de contar con la debida protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios.

Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito

de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choapam, Oaxaca.

...

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida la sentencia**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, seguir llevando a cabo acciones eficaces que posibiliten la pronta realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choapam, así como atender las recomendaciones señaladas en la parte final del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...”

29. Aprobación de los lineamientos generales para el cumplimiento de la resolución. Con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo CG-RDC-6/2012, "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012, RELATIVA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA".

En dicho acuerdo, se aprobó la creación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos Generales para el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-1640/2012, relativa al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para quedar en los términos siguientes:

1. Se crea la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, encargada de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

2. La Comisión a que se refiere el punto anterior, estará integrada de la siguiente forma:

a. Será presidida por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien será la encargada de coordinar las actividades de la Comisión.

b. Un Secretario Técnico y un Secretario de Actas, designados por la Directora Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, cuyo nombramiento se haga privilegiando la experiencia y el profesionalismo del personal que integra dicha Dirección Ejecutiva.

c. Dos representantes de cada comunidad, designados en asamblea general comunitaria, quienes a la brevedad posible se acreditarán por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, presentando el acta de asamblea respectiva.

d. Se convocará a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

e. Se convocará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que designe una representación ante la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

f. Se convocará a la Autoridad encargada de la administración del Municipio, para que se integre a la Comisión, y coadyuve en el ámbito de su competencia en la conciliación.

3. La Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Realizar un diálogo permanente con los integrantes de las comunidades para la difusión de los derechos político electorales.

II. Privilegiar en todo momento, la deliberación y generación de consensos para la toma de decisiones.

III. Propiciar de manera material y formal, la participación de todas las comunidades y la ciudadanía para la toma de decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento.

IV. Revisar, analizar y armonizar los sistemas normativos internos, salvaguardando los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las comunidades, motivo por el que las resoluciones o acuerdos que se generen en la Comisión, deberán someterse a consideración de las comunidades que integran el Municipio, a través de las consultas respectivas.

V. Informar periódicamente a los integrantes del Consejo General sobre los avances de las actividades realizadas.

4. Dar seguimiento de manera permanente y estrecha, de acuerdo al contexto de conflictividad, a que se siga otorgando la debida protección de la fuerza pública por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el Municipio de Santiago Choápam.

[...]

30. Instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam

(en adelante Comisión para la Reconciliación). El veintiocho de junio de dos mil doce, quedó instalada formalmente la Comisión para la Reconciliación entre las comunidades del municipio de Santiago Choápam, siendo representantes, entre otros, Honorio Miguel López y Bardomiano Arco Cruz, por parte de la comunidad de Santa María Yahúivé; Heriberto Martínez Cruz y Demetrio Díaz Cuevas, por parte de la comunidad de San Juan del Río; y, Leobardo Bartolo Cruz y Zacarías García Bartolo, por parte de la comunidad de Santo Domingo Latani.

31. Segundo incidente de inejecución de sentencia federal. El tres de abril de dos mil trece, los magistrados integrantes de la Sala Superior resolvieron el segundo incidente de inejecución de sentencia, promovido por Heriberto Martínez Cruz, Demetrio Díaz Cuevas, Bardomiano Arco Cruz, Honorio Miguel López, Zacarías García Bartolo y Leobardo Bartolo Cruz, en su calidad de representantes de diversas comunidades ante la Comisión para la Reconciliación, y por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, respecto de la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en lo que interesa, de la siguiente forma:

“... ”

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

...”

En esa interlocutoria la Sala Superior también estableció lo siguiente:

“... ”

La propuesta a la que hace alusión la mencionada Comisión, se centra en la creación de un órgano colegiado con la denominación de Gobierno Municipal Intercomunitario, cuyas principales funciones serían las de recibir y trasladar los recursos económicos correspondientes al municipio, a la comunidad que corresponda y dar seguimiento a su ejercicio, propuesta que lograría dar cumplimiento pleno a la sentencia pronunciada en el juicio principal.

Respecto de lo señalado, esta Sala Superior, advierte que la propuesta de que en una resolución incidental este órgano jurisdiccional federal electoral, confirme o ratifique la creación de un Gobierno Municipal Intercomunitario, esto es su pretensión de modificar su forma de gobierno, es ajeno a lo resuelto en la ejecutoria.

No obstante lo anterior, es importante destacar que corresponde a las autoridades electorales responsables, en su caso, encauzar dicha propuesta ante las instancias y mediante los conductos legales aplicables del Estado de Oaxaca.

“ ...

Por lo señalado, resulta que no obstante que la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, ha llevado a cabo diversas acciones, todo ello no satisface cabalmente el cumplimiento de dicha ejecutoria.

Ello, porque el problema planteado por los actores en el juicio ciudadano principal, se centra en una violación a su derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento, esencialmente, por la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la cabecera municipal, Santiago Choápam, como lo es la realización del "tequio", situación que no obstante haber sido dilucidada por este órgano jurisdiccional federal electoral, y ordenada en sus términos hasta el momento no ha sido plenamente cumplida.

Por consiguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, **que a la brevedad** y una vez que la autoridad electoral administrativa local haya sido notificada de la presente resolución, se lleven a cabo las acciones siguientes:

a) Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la constitución federal, que obliga a cualquier autoridad a potenciar el ejercicio de los derechos humanos (como lo son en este caso, el derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas); se deberán difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias que integran el Municipio de Santiago Choápam, poniendo de relieve que su ejercicio no deben rebasar los límites de los derechos fundamentales ni afectar su ejercicio pleno por parte de los integrantes de las comunidades que integran dicho municipio.

b) Se realizarán las consultas que resulten necesarias en el seno de cada comunidad, a través de su asamblea general, para lo cual, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En dichas asambleas se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o de la Comisión de Reconciliación.

c) En forma previa a que se realice la asamblea, se llevará a cabo la más amplia difusión de su celebración entre sus pobladores.

d) Se determinará la fecha para la celebración de la elección extraordinaria de concejales del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con el común acuerdo de las comunidades que lo integran.

e) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

f) El día de la elección, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

g) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Debiendo informar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todo momento de las acciones que despliegue para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que considere pertinentes para acreditar su dicho.

2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la

celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

3. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, comunicarán a esta Sala Superior, conforme se lleven a cabo, las acciones que implementen para el cumplimiento de la presente resolución.

...”

32. Tercer incidente de inejecución de sentencia federal. El dos de julio de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el tercer incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, comunidad integrante del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, respecto de la dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, en lo que interesa de la siguiente forma:

“...

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo las acciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven al cumplimiento de la presente resolución.

...”

Para cumplir con lo anterior, la Sala Superior estableció lo que continúa:

“ ...

De lo señalado anteriormente, se puede desprender que la autoridad responsable ha realizado acciones, incluyendo la remisión a la Sala Superior de informes sobre la actuaciones de la Comisión para la Reconciliación de las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, así como diversas reuniones de trabajo, de donde resulta relevante el hecho de que ha definido la calendarización de diversas actividades a fin de fijar una fecha para la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam.

No obstante, de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la sentencia principal e incidental de tres de abril próximo pasado, **no han sido cumplidas**, ya que en dichas resoluciones se señaló que la autoridad responsable para cumplir de manera efectiva con la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio ciudadano al rubro señalado, debía adoptar decisiones expeditas para llevar a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, y las mismas hasta este momento no han sido celebradas.

...

Así las cosas, como es posible observar, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, creada para propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, a fin de procurar la realización pacífica de los comicios para la renovación del Ayuntamiento, no llevaron a cabo las acciones ordenadas en la sentencia interlocutoria de tres de abril del presente año, recaída en el juicio principal del medio de impugnación identificado al rubro de la presente resolución, sino que fue hasta el dieciocho de junio del año que transcurre, cuando adoptó acuerdos encaminados a la realización de dichas acciones, de ahí que las mencionadas autoridades **han incumplido** con lo ordenado en la sentencia principal e incidental.

Todo ello, porque el problema planteado por los actores en el juicio ciudadano principal, se centra en una violación a su derecho de votar y ser votados para la integración de las autoridades del ayuntamiento, esencialmente, por la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos por la cabecera municipal, Santiago Choápam, como lo es la realización del "tequio", situación que no obstante haber sido dilucidada por este órgano jurisdiccional federal electoral, y ordenada en sus términos hasta el momento no ha sido plenamente cumplida.

Por consiguiente, tomando en consideración la aprobación del plan de trabajo a llevar a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, y los acuerdos adoptados en su sesión de dieciocho de junio del presente año:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, **que acate estrictamente el programa de trabajo aprobado por ésta última en su reunión de trabajo de dieciocho de junio de dos mil trece**, y desarrolle las siguientes acciones:

a) A partir de la notificación de la presente resolución y hasta el tres de agosto del presente año:

a. 1. Distribuirá en las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, el material elaborado *ex profeso*, en el cual deberá difundir, de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los alcances de los usos y costumbres de cada una de las agencias, poniendo de relieve que su ejercicio no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas ni afectar los de las comunidades que integran dicho municipio.

a. 2. Realizará las acciones necesarias y suficientes, con apoyo en la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y de un grupo de expertos que al efecto se integre a los trabajos llevados a cabo por la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, para informar adecuadamente a todos los habitantes de las distintas comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, sobre los alcances de usos y costumbres del municipio; los sistemas de cargos y tequio; y, la elección de autoridades.

b) La información a la que se encuentran obligados a difundir entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se traducirá en todas las lenguas habladas en dichas comunidades, por escrito y en grabaciones de audio, para ser escuchada por altavoz y en las asambleas.

c) Del cuatro al diecisiete de agosto del año que transcurre, se deberán tomar los acuerdos necesarios para calendarizar la celebración de las consultas comunitarias en el municipio de Santiago Choápam.

d) Del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil trece, se difundirá ampliamente en cada una de las comunidades que integran el municipio de Santiago Choápam, la fecha y hora en que se llevarán a cabo las consultas donde se aprobara el procedimiento de elección, los requisitos de elegibilidad de aquellos que pretendan participar en los comicios y la fecha de celebración de las elecciones.

e) Del ocho al veintiuno de septiembre del año en curso, se deberán realizar las asambleas de consulta en todas las comunidades de Santiago Choápam.

En la realización de las consultas, se propiciará que los integrantes de cada población, con base en sus derechos a la libre autodeterminación, la solidaridad, la igualdad y a sufragar, implementen las acciones necesarias que permitan llevar a cabo las elecciones extraordinarias de concejales. En todo momento, se contará con el apoyo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam.

f) Del veintidós al veintiocho de septiembre de este año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, se encuentran obligados a difundir de manera amplia, exhaustiva y a través de los mecanismos idóneos, los resultados de las consultas realizadas conforme a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior.

g) Del primero al seis de octubre del presente año, tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, determinarán la fecha para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del municipio de Santiago Choápam.

La realización de los comicios de cuenta, no podrán postergarse más allá del treinta y uno de octubre del año en curso.

El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquéllas personas que hayan obtenido la mayor votación.

h) Se deberán implementar y llevar a cabo todas las acciones necesarias y suficientes que permitan realizar las

mencionadas acciones, garantizando en todo momento la paz social y la seguridad física de los integrantes de las poblaciones del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

i) Tanto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán adoptar las medidas suficientes y necesarias, para que los actos en donde deban adoptarse los acuerdos necesarios para la realización de las elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Santiago Choápam, se realicen con la menor afectación de la asistencia de los representantes de las diversas comunidades, atendiendo a sus necesidades de distancia, tiempo y traslado; debiendo en todos los casos, asistirles de manera pronta, expedita y acorde a sus requerimientos, a efecto de que no encuentren obstáculos para asistir oportunamente a las reuniones previamente convocadas.

j) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la culminación de cada una de las etapas descritas anteriormente, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las acciones que desplieguen para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo acompañar las constancias que consideren pertinentes para acreditar su dicho.

2. Se vincula al Titular del Poder Ejecutivo, así como al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones necesarias para la celebración de la referida elección de concejales en el Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

...”

33. Convocatoria. El veintidós de octubre de dos mil trece, en cumplimiento a la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012 y la tercera interlocutoria relativa al cumplimiento de la misma, emitidas por la Sala Superior, el Consejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2013 por el que se aprobaron las bases de la

convocatoria para la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en los siguientes términos:

CONVOCA

A todos los ciudadanos, hombres y mujeres del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a participar en las asambleas comunitarias para elegir a sus concejales municipales para el periodo comprendido del primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, mismas que se desarrollarán bajo las siguientes:

BASES

1. FECHA, HORA Y LUGAR:

1. Las asambleas comunitarias de elección se realizarán simultáneamente **el día martes 29 de octubre de 2013**, con los procedimientos y en el lugar donde tradicionalmente las comunidades llevan a cabo sus asambleas.

2. Las asambleas comunitarias darán inicio a las 9:00 de la mañana, concluyendo con el levantamiento del acta correspondiente, donde se asentarán, entre otros datos, el procedimiento y resultado de la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Misma que deberá ser firmada por la autoridad que presidió la asamblea, las autoridades municipales presentes, anexando la relación, con firmas, de los ciudadanos asistentes.

3. Para la realización de las asambleas comunitarias de elección se instalará una asamblea en cada una de las comunidades que integran el municipio, siendo las siguientes:

Nº	COMUNIDAD
1	Santiago Choápam (Cabecera Municipal)
2	San Juan del Río
3	Santo Domingo Latani
4	Santa María Yahuiwe
5	San Juan Teotalcingo
6	San Jacinto Yaveloxi
7	La Ermita o Maninaltepec

1. El orden del día, sin menoscabo de la decisión que se adopte en la asamblea general comunitaria correspondiente, deberá contener por lo menos los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

A).- Pase de lista

B).- Verificación del quórum

C).- Instalación legal de la asamblea

O).-Nombramiento de la mesa de los debates u órgano similar.

E).-Realización de la elección de concejales municipales del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad.

O).- Clausura de la asamblea comunitaria.

11. DE LOS VOTANTES:

1. Para poder participar en la asamblea comunitaria que le corresponda, los ciudadanos; hombres V mujeres, de Santiago Choápam, Oaxaca, se identificarán con su credencial de elector o deberán estar en el padrón comunitario correspondiente en ejercicio de sus derechos.
2. Se levantará una lista de asistentes a la asamblea comunitaria electiva V será firmada por los mismos.

111. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

1. La Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, coadyuvará en la organización del proceso de elección.
2. La Comisión para la Reconciliación será la responsable de concentrar las actas de las asambleas comunitarias V, una vez recabadas, elaborará la lista con los siete concejales electos.

IV. DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS:

1. Las asambleas comunitarias electivas serán el órgano máximo de decisión en el proceso V la jornada electiva.

1. La constitución de las asambleas comunitarias, estará encabezada por la autoridad auxiliar de cada una de las localidades y en caso de Santiago Choápam por el comité representativo de la cabecera municipal.

2. Las siete asambleas comunitarias serán las encargadas de recibir los votos de los participantes, la autoridad del lugar donde se lleve a cabo la asamblea para nombrar a sus autoridades es la que dará inicio a la asamblea de elección.

V. DE LOS CANDIDATOS, SU REGISTRO Y LOS REQUISITOS:

1. El día de la elección, en todo caso, se deberá garantizar que cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres, registre candidatos y emita su voto, a fin de que el número de concejales que integren el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se obtenga de aquellas personas que hayan obtenido la mayor votación.

Cada comunidad elegirá a un concejal propietario y un suplente que se integrará al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

1. Para ser miembro de un ayuntamiento regido por su sistema normativo interno, se requiere:

A. Acreditar lo señalado en el artículo 113 de la Constitución Estatal;

A. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y **cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos**

en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenezca el aspirante a concejal, en el equivalente a su máxima autoridad local (integrante del ayuntamiento o agente municipal), de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el estado mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción 11, de la Constitución Estatal, y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para la elección de sus autoridades locales.

1. En ese tenor, la elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos y prácticas que tradicionalmente utiliza cada comunidad. Asimismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres.

2. El proceso de renovación de las autoridades municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, se realizará de manera democrática, equitativa y transparente mediante siete asambleas comunitarias, mismas que se desarrollarán en las localidades señaladas.

3. Al término de la jornada electiva, las asambleas comunitarias levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán los resultados de la votación. Las actas originales se quedarán en poder de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se le hará entrega de una copia a la autoridad auxiliar de la comunidad.

4. Los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en coordinación con la autoridad auxiliar de cada comunidad trasladarán el expediente de la elección y las actas originales al lugar de instalación de la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

5. Una vez que se hayan recepcionado los resultados y documentales electorales de las asambleas comunitarias instaladas en el municipio, la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, elaborará la lista de concejales propietarios y suplentes electos, debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.

6. La integración de la lista de concejales electos deberá tener las siguientes características:

a. Se integrará por un representante propietario y un suplente de la cabecera municipal y de cada una de las

Agencias Municipales y de policía que integran el municipio, electos en las asambleas comunitarias, por tanto, dicho Gobierno se integrará de siete propietarios y siete suplentes.

b. Los representantes propietario y suplente serán electos respetando la forma tradicional de elección de cada una de las Agencias y Cabecera municipal.

c. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos convocará a las partes a más tardar el quince de Noviembre del año en curso, para determinar la distribución de las posiciones del cabildo, la cual se realizará mediante el voto mayoritario de los concejales electos.

a. Una vez determinada la distribución de la lista de concejales, la Dirección Ejecutiva señalada, de manera inmediata notificará lo anterior al Consejo General para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.

b. El gobierno municipal que resulte electo, respetará plenamente a los gobiernos, autoridades e instituciones comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio; cada comunidad incluyendo a la cabecera municipal elegirá su gobierno comunitario.

VII. DE LAS CONDICIONES GENERALES:

1. La administración municipal ordenará la suspensión de la venta y el consumo de bebidas embriagantes, durante los días veintiocho y veintinueve de octubre del año en curso.

2. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitará a la Secretaría de Seguridad Pública, el apoyo de la fuerza pública suficiente y necesaria para vigilar el desarrollo de la elección en las siete asambleas comunitarias del día veintinueve de octubre del año dos mil trece.

3. Todo lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto ante la Comisión para la Reconciliación entre las Comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

4. Se ordena publicar la presente convocatoria en la cabecera municipal, las agencias municipales y de policía, para los efectos legales correspondientes.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE
OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.
POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

34. Elecciones. El veintinueve de octubre dos mil trece, la Comisión para la Reconciliación se instaló en sesión permanente, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva, para vigilar el desarrollo de las asambleas electivas de las

comunidades de Santiago Choapam, Oaxaca, resultando que únicamente se llevaron a cabo en las siguientes:

Localidad	Propietario	Suplente
Santa María Yahúivé	Adalberto Bautista	Reynaldo Aguilar García
Santo Domingo Latani	Bonifacio García Bartolo	Sergio Gómez Julián
San Juan del Río	Andrés Nicolás Martínez	Jerónimo Chávez Ruiz ³

De igual forma, en reunión de trabajo de la Comisión para la Reconciliación de trece de noviembre de dos mil trece, listó las comunidades de Santiago Choapam, Oaxaca, en las que no se llevó a cabo la elección de concejales, siendo las siguientes (fojas 204-212 del tomo IV del expediente de elección):

Localidad
Santiago Choapam (Cabecera municipal)
La Ermita o Manialtepec
San Jacinto Yaveloxi
San Juan Teotalcingo

35. Cuarto incidente de inejecución de sentencia federal. El trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior resolvió el cuarto incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, como sigue:

“...

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los incidentes sobre incumplimiento y defectuoso cumplimiento de sentencia.

³ Información obtenida de las respectivas actas de asamblea que obran en el tomo IV del expediente de elección a fojas 101-103, 117-118 y 192.

SEGUNDO. Se tienen por parcialmente cumplidas la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como la interlocutoria emitida el dos de julio de dos mil trece, en el incidente de incumplimiento de sentencia deducido de dicho juicio federal.

TERCERO. Se ordena que de inmediato el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a llevar a cabo las elecciones faltantes en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotancingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, en términos de lo dispuesto en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

CUARTO. Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil once, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

36. Convocatoria. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Consejo General emitió el acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-18/2013 por el que aprobaron las bases para la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, a celebrarse en las comunidades faltantes, a saber, Santiago Choapam (cabecera municipal), San Juan Teotancingo, San Jacinto Yaveloxi y la Ermita o Manialtepec, mediante asambleas que se llevarían a cabo del cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 265 a 289 del tomo IV del expediente de elección).

37. Negativa de celebrar elecciones. Mediante asambleas comunitarias de uno de diciembre y treinta de noviembre de dos mil trece, las comunidades de San Juan Teotalcingo, La Ermita o Manialtepec y San Jacinto Yaveloxi, pertenecientes a Santiago Choapam, Oaxaca, manifestaron su inconformidad de llevar a cabo la elección de cinco de diciembre de dos mil trece, así como determinaron exigir al Instituto respetara sus usos y costumbres (fojas 306 a 310 del tomo IV del expediente de elección).

38. No participación en elecciones. Mediante asambleas de cuatro de diciembre de dos mil trece, las comunidades de Santiago Choapam (cabecera), La Ermita o Manialtepec, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Teotalcingo, tomaron la decisión de no participar en la elección del cinco de diciembre de dos mil quince y exigir que se respetara la forma en que antiguamente elegían a sus autoridades municipales.

39. Acuerdo de no validez de la elección. El trece de diciembre de dos mil trece, el Consejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, por el que declaró como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, en razón de que las comunidades de Santiago Choapam (cabecera), La Ermita o Manialtepec, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Teotalcingo, no ejercieron su voto en las asambleas de elección de concejales municipales.

40. Quinto incidente de inejecución de sentencia federal. El doce de febrero de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió el quinto incidente de inejecución de sentencia,

respecto de la dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, como sigue:

“...

PRIMERO. Se **tiene por incumplida** la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil doce, en el expediente principal del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, así como las interlocutorias emitidas en los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia deducidos de dicho juicio federal, respecto de la no realización de las elecciones en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi.

SEGUNDO. Se **ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lleve a cabo todas las acciones señaladas en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN** al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como los consejeros electorales que integran dicho consejo y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se **exhorta** al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en uso de sus atribuciones, realice todas las medidas necesarias, suficientes y eficaces, para crear las condiciones que permitan cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1640/2012, incluyendo el de instruir a las dependencias correspondientes, para que adopten acciones tendentes a garantizar las condiciones políticas y de seguridad necesarias para llevar a cabo la elección sin contratiempos y garantizar totalmente la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...”

Los efectos de la referida interlocutoria fueron los que siguen:

“... ”

Efectos

Derivado del incumplimiento de la sentencia principal e incidentales recaídas al juicio ciudadano al rubro señalado, lo conducente es:

1° Dejar sin efectos el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que como se ha señalado, el mismo representa una evasiva para cumplir de manera debida con lo ordenado por esta Sala Superior, ya que resulta evidente que no se concluyó el procedimiento para elegir concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, al haber determinado calificar como no válida dicha elección debido a que no participaron todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y remitir el asunto a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que determinara lo conducente.

2° De igual forma, **se ordena que de inmediato** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

A) Tenga por reconocidos y válidos los resultados de las elecciones llevadas a cabo en las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahúivé y Santo Domingo Latani.

B) Implemente todas las acciones necesarias, suficientes y eficaces para informar ampliamente a las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, sobre las obligaciones que tienen que acatar acorde con lo dispuesto en lo establecido en la cuarta resolución interlocutoria de trece de noviembre de dos mil trece, recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1640/2012, así como en la presente resolución.

C) Entre el quince de febrero y el primero de marzo del presente año, lleve a cabo las siguientes acciones:

C.1) celebrar las elecciones para elegir concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, en las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi, señalando expresamente que las normas electorales consuetudinarias mediante las cuales se excluyen a las mujeres, a los vecindados y a los mayores de sesenta años, vigentes en la cabecera, no pueden ser amparadas

bajo ninguna disposición constitucional, convencional ni legal.

C.2) En todos los casos, y sin excusa alguna, las elecciones deberán realizarse en cada una de las comunidades de la cabecera municipal –Santiago Choápam-, San Juan Teotalcingo, La Ermita o Maninaltepec y San Jacinto Yaveloxi; para lo cual, se deberán tomar todas las medidas suficientes y necesarias para que los comicios se lleven a cabo.

C.3) En todas las actuaciones que se lleven a cabo para implementar lo ordenado en la presente resolución, los funcionarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberán acompañarse de elementos de la seguridad pública del Estado a fin de garantizar la oportuna celebración de las elecciones y la seguridad física de los funcionarios electorales, de los funcionarios públicos coadyuvantes, así como de la ciudadanía participante.

...

Aunado a lo anterior, no resulta obstáculo el hecho de que el periodo para el cual las autoridades municipales debieron haber sido electas haya concluido, de conformidad con lo dispuesto por las prácticas tradicionales, toda vez que, acorde con lo resuelto en la sentencia principal del juicio ciudadano en cuestión (SUP-JDC-1640/212), se determinó que ante dicha circunstancia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al cerciorarse de la ausencia de autoridades electas en dicha comunidad, **debía llevar a cabo todos los actos tendentes a procurar la realización de los comicios**, sin que el periodo de ejercicio del cargo resulte óbice para la realización de las elecciones, ya que en el Municipio de Santiago Choápam, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento; más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en el ayuntamiento, contraría los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

...”

-subrayado añadido-

41. Acuerdo para convocatoria de elección. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-1/2014 mediante el cual

aprobó la convocatoria para llevar a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, en las comunidades faltantes, mediante asambleas que se llevarían a cabo el uno de marzo de dos mil catorce.

42. Elecciones. Mediante asambleas de uno de marzo, veinticinco y veintisiete de febrero, las comunidades de San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo y La Ermita o Manialtepec, acordaron respetar sus usos y costumbres y por lo tanto confirmar el nombramiento de concejales que se realizaría la cabecera municipal (fojas 254 a 285 del tomo V del expediente de elección).

Así, el nombramiento de concejales municipales en la cabecera de Santiago Choapam, Oaxaca, se realizó el uno de marzo de dos mil catorce, asignando los cargos que ocuparían, quedando como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Juan Filiberto Yescas Leonardo	Epifanio Cruz Díaz
Síndico Municipal	Jerónimo Bautista Ramírez	Justino Yescas Gregorio
Regidor de Hacienda	Eric H. Dionet Gutiérrez	Mucio Flores José
Regidor de Educación	Mario Gregorio Díaz	Jesús Martínez Cristobal
Regidor de Salud	Abraham González Martínez	Nicandro Hernández Cano
Regidor de Obras	Anastacio Santiago	Edgar Dionet Gutiérrez

43. Acuerdo del Instituto. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014, “RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOAPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES INCIDENTALS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-1640/2012”, en el que estableció lo siguiente:

“Ahora bien, como ya se ha señalado, las asambleas se realizaron en estricto respeto al derecho a la libre determinación que tienen las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, no obstante en las bases de la convocatoria y en las propias resoluciones recaídas a los incidentes cuarto y quinto se estableció que el cabildo se integraría por siete concejales propietarios y sus respectivos suplentes, y dado que cuatro comunidades (San Juan Teotalcingo, La Ermita o Manialtepec, San Jacinto Yaveloxi y la cabecera municipal) eligieron un bloque de seis concejales propietarios con sus respectivos suplentes, el Consejo General en aras de preservar la legalidad de la elección, adecuó el número de los representantes, con el fin de no generar una representación mayor de la que legalmente le correspondía a estas, y por consiguiente determinó reconocer en estricto orden de prelación, a los cuatro primeros concejales municipales con sus respectivos suplentes.

...

SEGUNDO. Se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada en Santiago Choápam, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto, quinto y sexto del presente acuerdo, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se enlistan estrictamente en orden cronológico conforme a la realización y culminación de las asambleas comunitarias en las siete localidades que integran el municipio de Santiago Choápam. En consecuencia, expídase la constancia respectiva en los términos siguientes:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruiz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Eric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristobal	Concejal Suplente

TERCERO. El cabildo electo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, será el que en su sesión de instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, determine los cargos que ostentarán cada uno de sus integrantes.

...

44. Primera acta de instalación del ayuntamiento. El veintinueve de marzo de dos mil catorce, los concejales electos para integrar el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, Juan Filiberto Yescas Leonardo, Jerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez y Mario Gregorio Díaz, en conjunto con Abraham González Martínez y Anastasio Santiago –los dos últimos electos el uno de marzo de dos mil catorce en la cabecera de Santiago Choápam, Oaxaca, pero a quienes el Instituto no expidió constancia de mayoría-, instalaron dicho

órgano, en el palacio municipal de la cabecera de esa población, y asignaron los cargos que desempeñaría cada uno.

45. Segunda acta de instalación del ayuntamiento. El veintinueve de marzo de dos mil catorce, Andrés Nicolás Bautista, Eric Dionet Gutiérrez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, en la agencia de Santa María Yahúivé, perteneciente a Santiago Choápam, Oaxaca, instalaron el ayuntamiento –sin que pase desapercibido para este tribunal que respecto de dicha acta de instalación existe una denuncia de Eric Dionet Gutiérrez, presentada ante el Ministerio Público, por falsificación de su firma en ese documento, respecto de la cual obra copia en el expediente de elección-.

46. Tercera acta de instalación del ayuntamiento. El veintinueve de marzo de dos mil quince, los concejales electos Juan Filiberto Yescas Leonardo, Jerónimo Bautista Ramírez, Eric Dionet Gutiérrez y Mario Gregorio Díaz, en el palacio municipal, en la cabecera de Santiago Choápam, Oaxaca, realizaron la instalación del ayuntamiento, haciendo constar la ausencia de los restantes concejales electos, a pesar de que fueron convocados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver de los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111 apartado A fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así

como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar pudieran conculcar los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Lo anterior, pues los actores reclaman que las autoridades responsables al no expedirles su acreditación como concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, violan su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. De ahí que, al encuadrar tal reclamo en el supuesto normativo descrito, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El consejero jurídico del Gobierno del Estado, al rendir el informe circunstanciado correspondiente al Gobernador, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso e) de la Ley de Medios, consistente en que de autos aparece demostrado que no existe el acto reclamado a dicho gobernador, es decir, no existe la negativa de expedir a los actores su acreditación como concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Así, debe decirse que efectivamente de autos se desprende que el citado consejero jurídico en el informe respectivo negó la existencia del acto que los promoventes reclaman al gobernador del Estado, asimismo, los actores no manifestaron haber solicitado al mismo su acreditación como concejales del ayuntamiento de que se trata, y mucho menos presentaron prueba alguna que acreditara esa circunstancia.

Por tanto, la negativa que del acto reclamado hace el consejero jurídico resulta justificada pues no existen en autos pruebas que hagan presumir, por lo menos de manera indiciaria, la existencia del mismo; además, no debe olvidarse que como bien se refiere en el informe circunstanciado correspondiente al gobernador del Estado, el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

...

Precepto del que se desprende que la facultad de expedir la acreditación reclamada por los actores pertenece a la Secretaría General de Gobierno del Estado y no al gobernador, de ahí que se reafirme que los promoventes no hayan solicitado su acreditación al gobernador del Estado pues no es a él a quien correspondería expedirla.

En razón de lo anterior, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable, por lo que, **se sobresee** en el presente juicio por lo que hace al acto reclamado al gobernador del Estado y en consecuencia por lo que hace a dicha autoridad, en razón de que se actualiza lo previsto en el artículo 11, inciso e), de la Ley de Medios.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación por las restantes autoridades y actos. En relación con los actos reclamados a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado, se estima que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

CUARTO. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 02/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por el actor se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de

los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

QUINTO. Pruebas. Para emitir la presente determinación serán consideradas las pruebas presentadas por los actores Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián, **documentales** que acompañaron a su escrito de demanda, a decir las siguientes.

- a) Copia simple de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el antes Instituto Federal Electoral.
- b) Citatorio a cada uno de los actores, de quince de febrero de dos mil quince.
- c) Copia certificada de la constancia de mayoría de dieciocho de marzo de dos mil catorce, expedida por el consejero presidente del Consejo General.
- d) Copia certificada del acta de sesión de cabildo de dieciséis de febrero de dos mil quince.
- e) Copia certificada del nombramiento como síndico provisional, regidor de educación y regidor de salud, respectivamente, expedidos por Andrés Nicolás Martínez.
- f) Copia certificada del acta de asamblea general de trece de febrero de dos mil quince, de la agencia municipal de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos a), y apartado 3, inciso c), del mismo artículo; así como con el 16, apartados 2, de la Ley de Medios.

De igual forma, se considerarán las documentales públicas remitidas por la Secretaría General de Gobierno y el Congreso del Estado, en apoyo a su informe circunstanciado, siendo las siguientes:

Del Congreso del Estado:

a) Copia certificada del acta de sesión del segundo periodo extraordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

b) Copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-63/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General.

c) Copia certificada del decreto número 9, aprobado en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil trece, por el que se faculta a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, nombre administradores municipales en los municipios en que se haya declarado no válida la elección de, no se hayan celebrado o hayan sido revocadas.

d) Copia simple del nombramiento de cuatro de enero de dos mil catorce, expedido a favor de Jorge Orlando García Sánchez, como encargado de la administración municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

e) Copia simple del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-2/2014, emitido por el Consejo General.

Del Secretario General de Gobierno:

a) Copia certificada del escrito de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por Andrés Nicolás Martínez y dirigido al director general de gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Copia certificada del escrito de cinco de marzo de dos mil quince, signado por Andrés Nicolás Martínez y dirigido al subsecretario de gobierno y desarrollo político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

c) Copia certificada de la constancia de mayoría de dieciocho de marzo de dos mil catorce, expedida por el consejero presidente del Consejo General.

d) Copia certificada del acta de cabildo municipal de dieciséis de febrero de dos mil quince, de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca.

e) Copia certificada del nombramiento de cuatro de enero de dos mil catorce, expedido a favor de Jorge Orlando García Sánchez, como encargado de la administración municipal de Santiago Choápam, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

Finalmente, también serán tomadas en cuenta las documentales públicas remitidas, en vía de informe, por la Dirección Ejecutiva, a saber, las siguientes.

a) Expediente de elección de concejales municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, constante de cinco tomos.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, se señala que los **terceros interesados** no ofrecieron ni presentaron pruebas.

SEXTO. Agravio y estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores hacen valer como motivo de agravio, el que sigue:

Agravio único.- Que al no expedirse su acreditación como concejales del ayuntamiento y haberse nombrado un administrador municipal en Santiago Choápam, Oaxaca, se viola su derecho de ejercer el cargo para el que fueron nombrados; además de que con ello se transgrede lo establecido por el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En atención al agravio expuesto y de una interpretación íntegra del escrito de demanda, la cual debe realizar este tribunal en atención a que está obligado a determinar con la mayor exactitud cuál es **la verdadera intención de la parte actora**, contenida en el escrito inicial de demanda, **para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, como se plantea en el criterio

recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Debe decirse que, los actores no reclaman en sí la *negativa* de la responsable a expedir sus acreditaciones como concejales, pues su solicitud al respecto no ha sido contestada, por lo que, este resolutor advierte que de lo que se duelen los actores y su *causa de pedir*, radica en que la secretaría responsable no ha dado una respuesta a su petición, es decir, ha sido omisa en el cumplimiento de su obligación contenida en el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que el agravio, respecto de dicha omisión, se estima **fundado** en razón de lo siguiente.

Es conveniente establecer en primer término que, aun cuando en el expediente no obra constancia de que **los actores** hayan presentado escrito ante la responsable para solicitar su acreditación, del informe circunstanciado de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rendido por conducto del subsecretario jurídico de dicha dependencia, se desprende que esa autoridad coincidió con los actores en el sentido de que efectivamente habían hecho la solicitud de que se trata, por lo cual la existencia del acto reclamado no se encuentra controvertida.

Ahora, en dicho informe la autoridad responsable estableció que no ha dado respuesta a la petición de los actores porque se encuentra realizando una revisión de la documentación entregada para tal efecto, así como que, tomando en consideración que los actores son los que fueron nombrados como concejales suplentes, también realiza una revisión del procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese contexto, en primer término, es indispensable citar nuevamente lo que indica el citado artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

...

De este precepto se desprende la facultad-obligación que tiene la Secretaría General de Gobierno del Estado de expedir la **acreditación administrativa** a las autoridades municipales.

Ahora bien, del mismo precepto se advierte que el acto de expedir la acreditación a los concejales electos del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, es un acto meramente administrativo, entendido éste en su sentido amplio, es decir, *el realizado en el ejercicio de la función administrativa*.

Así, en la realización de dicho acto, la autoridad perteneciente a la administración pública –en el caso la Secretaría General de Gobierno- solo debe regirse por las normas que regulan su actuar, en el caso, el artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, debe decirse que el referido numeral impone la obligación a la Secretaría General de Gobierno de expedir las acreditaciones administrativas a las autoridades municipales, sin que establezca el procedimiento para llevar a cabo tal acreditación.

No obstante lo anterior, el uno de enero de dos mil catorce, el secretario general de gobierno del Estado de Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, fracción I, 16, 23, 27, fracción I, 29 y 34, fracción II, VI y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 19, fracciones I y V del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; emitió el “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LÍNEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACREDITACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y AUXILIARES DE LOS 570 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EL REGISTRO DE LOS SELLOS OFICIALES”⁴, en el que se especifican los requisitos para la expedición de las acreditaciones de las autoridades de los municipios de elección de los sistemas normativos internos, a saber los siguientes:

⁴ Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de enero de dos mil catorce, consultable en la dirección electrónica <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/>

...

1. Constancia de mayoría registrada por el Instituto Estatal Electoral y de Protección (sic) Ciudadana.
2. Original o copia certificada del acta de elección (asamblea usos y costumbres) con firmas de los asistentes.
3. Acta de instalación del H. Ayuntamiento y toma de protesta de ley.
4. Primer acta de cabildo en la que se asignan regidurías y comisiones.
5. Acta de entrega recepción del ayuntamiento o acta circunstanciada correspondiente.
6. Nombramientos expedidos por el presidente municipal especificando la regiduría de cada concejal.
7. Acta de nacimiento original reciente.
8. Credencial de elector.
9. Comprobante de domicilio.
10. Copia de la CRUP.
11. Tres fotografías tamaño infantil a color de frente.
12. Sellos oficiales del periodo anterior o acta de hechos ante el Ministerio Público si es que no fueron entregados por la administración saliente.
13. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del municipio.

...

Como puede advertirse, el marco normativo que regula el acto administrativo de que se trata, es el multicitado artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el acuerdo emitido por el Secretario General de Gobierno el uno de enero de dos mil catorce.

De dicha normatividad aplicable al caso concreto, se desprende que para que la Secretaría General de Gobierno expida las acreditaciones correspondientes a los actores como concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, únicamente es necesario que presenten ante dicha secretaría la documentación con la que se acrediten los requisitos previstos en el acuerdo expedido para tal efecto.

De ahí que, no sea válido lo manifestado por la responsable en el sentido de que el impedimento para expedir

las acreditaciones de los actores es la vigencia del nombramiento del encargado de la administración municipal en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, como también lo señaló en su informe.

Lo anterior, debido que el acto administrativo que nos ocupa no está sujeto a esa condición, como se advirtió y estableció en líneas precedentes, pues únicamente puede exigirse a los actores el cumplimiento de los requisitos que, en ejercicio de su facultad de regulación, estableció la propia secretaría responsable en el acuerdo emitido con esa finalidad.

Aunado a lo anterior, el nombramiento del encargado de la administración municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, expedido por el Congreso del Estado, el cuatro de enero de dos mil catorce, establece textualmente que: *“Este documento tiene efectos a partir de esta fecha y hasta en tanto se constituya la autoridad municipal electa y/o designada en el municipio citado.”*.

De ahí que, si del expediente de elección remitido por la Dirección Ejecutiva consta que en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, mediante asambleas de veintinueve de octubre de dos mil trece y uno de marzo de dos mil catorce⁵, nombró a los concejales que deben integrar el ayuntamiento de ese municipio, y en consecuencia el nombramiento del encargado de la administración municipal ha quedado sin efectos; en razón de ello, no resulta aceptable que dicho documento sea impedimento para que a los actores se les otorgue la acreditación correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos que para ese efecto se establecieron.

⁵ Fojas 204-212 del tomo IV del expediente de elección y 218 del tomo V de dicho expediente.

Además de que, la expedición de la misma no puede pasar de ser un acto meramente administrativo a un trámite de validación del nombramiento que de sus autoridades hicieron los habitantes del municipio que nos ocupa, el cual además fue producto de un largo y complicado proceso de consenso y conciliación entre los mismos, como se desprende de los antecedentes de la presente sentencia.

No obstante lo anterior, este pleno considera que es correcta la revisión que argumenta realizar la secretaría responsable, pues para expedir las acreditaciones de que se trata, debe cumplir con lo que le mandata el marco legal que regula ese acto administrativo, dentro del cual, por las particularidades del presente asunto, también debe ser considerado el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como bien lo manifiestan los terceros interesados, ya que de acuerdo a lo señalado por los propios actores en su demanda y a las constancias que obran en autos, la integración del cabildo al que pertenecen tuvo diversas peculiaridades.

Se justifica la aplicación de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues del plan municipal de desarrollo 2009-2010 de Santiago Choápam, Oaxaca⁶, se lee que:

“...En nuestro municipio se conservan las prácticas culturales de nuestros antepasados; es por ello que en el marco de las tradición de la comunidad y de pueblos indígenas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social; se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

⁶ Consultable en la dirección electrónica
http://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/460.pdf

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ley de planeación del estado de Oaxaca, la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas; **así como a la Ley Municipal del Estado de Oaxaca**. Demás ordenamientos relativos y aplicables en esta materia.”

De ahí que, se diga que los propios habitantes del municipio de que se trata, adoptan y reconozcan la aplicación de tal ordenamiento jurídico.

En ese contexto, si bien es cierto que el referido numeral 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impone la obligación a la Secretaría General de Gobierno de expedir las acreditaciones administrativas a las autoridades municipales **sin que le establezca un plazo** para responder las solicitudes de acreditación, también lo es que, ese no debe extenderse por tiempo indefinido, sino que debe contemplar únicamente el tiempo razonable para realizar el análisis correspondiente a la procedencia o no de la expedición de la acreditación de que se trata.

En ese entendido, resulta indispensable tomar en consideración que **la responsable reconoce no haber dado contestación a las solicitudes** de acreditación de los actores, en razón de la revisión que realiza.

Por lo que, si el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*; por ello, debe recordarse que en materia electoral la expresión *breve término* adquiere connotación específica, según el criterio sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 32/2010 de rubro y texto siguientes.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.- El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En ese entendido, tomando en consideración las circunstancias en las que se llevó a cabo la elección de concejales en la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, así como el excesivo plazo que transcurrió para realizarla, debe decirse que resulta necesario que la secretaría responsable se pronuncie respecto de la solicitud de los actores, pues debe ser diligente en resolver la petición de aquellos para que el municipio de se trata pueda ser gobernado lo más pronto posible por los concejales que dicha comunidad nombró.

Además de ello, debe entenderse que para que la garantía prevista en el artículo 8 constitucional se vea cabalmente cumplida debe existir la certeza de que el peticionario fue notificado de la respuesta a su solicitud.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior estableció que en materia política la respuesta a una solicitud se debe **notificar personalmente** en el domicilio señalado por el peticionario,

como se desprende de la jurisprudencia número 2/2013, de rubro y texto siguientes:

PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, **debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.**

-énfasis añadido-

Así, tomando en consideración que la notificación es el único medio que tiene el peticionario para enterarse del acuerdo recaído a su solicitud al no realizarse ésta en forma correcta, representa una omisión de dar respuesta a una solicitud, pues de ahí derivará la impresión en el peticionario de que no se ha satisfecho debidamente su solicitud.

Por lo que, si en el presente caso la responsable aceptó no haber dado respuesta a la petición de los promoventes y en consecuencia, no se ha notificado personalmente la misma, este pleno estima que se vulnera el derecho de los actores a recibir una respuesta completa y congruente a esa petición; y, en consecuencia, se transgreden los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esa tesitura, si se toma en cuenta que, tratándose de los derechos políticos electorales, la Sala Superior ha sostenido

que, los derechos políticos del ciudadano son: votar, ser votado, el de asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y el ejercicio del derecho de petición; así como también, que pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales estrechamente vinculados con los derechos político electorales mencionados, tales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2002, publicada en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, año dos mil tres, suplemento seis, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea

indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Debemos considerar que, la secretaría responsable al no dar contestación a la solicitud hecha por los actores transgrede el derecho de petición consagrado en los artículos citados, y al estar relacionado éste con el derecho de los actores de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, debe decirse que con su omisión efectivamente comete una violación a éste último, como bien lo afirman los actores, sin que esto implique un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional respecto a si es legal o no la designación de los promoventes (suplentes) como concejales integrantes del cabildo en ausencia de los propietarios.

En ese contexto, debe decirse que al ser un derecho humano de los ciudadanos Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián, el recibir contestación a su solicitud, es necesario que la autoridad cumpla con su obligación.

Cabe mencionar que, la obligación de la autoridad no concluye con la contestación a las solicitudes de los promoventes, sino que para que este derecho se respete en su totalidad y la garantía sea cabalmente cumplida, la autoridad debe proporcionar en su respuesta a la solicitud la suficiente información para que los actores puedan conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Por tanto, el efecto de la presente sentencia no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe

buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no se garantizaría una reparación efectiva del derecho violado.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En ese entendido, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por los actores lo procedente es ordenar y se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede notificado de la presente sentencia, dé contestación a la solicitud de acreditación que le fue formulada por Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián, lo cual hará de forma **congruente, completa, rápida, fundada y motivada**.

Asimismo, se le ordena notificar personalmente de la respuesta a dicha petición a los interesados, y dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda, remita a este tribunal las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; así como mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los actores lo procedente es ordenar y se ordena al

Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede notificado de la presente sentencia, dé contestación a la solicitud de acreditación que le fue formulada por Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián, lo cual hará de forma **congruente, completa, rápida, fundada y motivada**.

Asimismo, se le ordena notificar personalmente de la respuesta a dicha petición a los interesados, y dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello suceda, remita a este tribunal las documentales que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, en los términos de los RAZONAMIENTOS SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO OCTAVO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.